

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE



SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL

Sincelejo, dos (2) de abril de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00068-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE “COOTRASUCRE” Y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA SCA “SOOTRASAB”.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE.
NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Los representantes legales de las sociedades **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE “COOTRASUCRE” y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA SCA “SOOTRASAB”**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la Acción Cumplimiento contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**. Con ella pretenden que se ordene a la entidad accionada de cumplimiento a las Resoluciones No. 00035 de 29 de noviembre de 2012 y No. 00036 de 30 de noviembre de 2012, a través de las cuales se les adjudicó a las empresas “**COOTRASUCRE**” y “**SOOTRASAB**” zonas de operación en modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma, no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, según lo normado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y es así, por las siguientes razones:

- La sociedad **TRANSPORTADORA DE LA SABANA SCA "SOOTRASAB"**, no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de la demanda de acción de cumplimiento a que hace referencia el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1999 y el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, consistente en que el demandante antes de presentar la demanda debe acreditar la constitución en renuencia del Ministerio de Transporte a cumplir las Resoluciones No. 00035 de 29 de noviembre de 2012 y No. 00036 de 30 de noviembre de 2012.

Por su parte, la sociedad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE"**, no allegó prueba de haber cumplido con dicho requisito de procedibilidad respecto de la Resolución No. 00035 de Noviembre 29 de 2012

- No se hizo la manifestación a que hace referencia el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
- No se allegó prueba de la existencia y representación de la legal de las empresas **"COOTRASUCRE" y "SOOTRASAB"**, exigencia consagrada en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.
- No se indicó la dirección electrónica donde las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199¹ de la misma normatividad, así como tampoco se señaló la dirección de correspondencia de la mencionada agencia
- No se aportaron las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 199² ibídem.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, conforme a lo normado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que el demandante dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de dos (2) días contados a partir a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

SEGUNDO: Con fundamento en los poderes adjuntos, téngase al Doctor MARCO JOSÉ ARRETA PÉREZ, portador de la T.P. N° 166795 del C.S de la J. y C.C. N° 92.538.442 de Sincelejo, como apoderado especial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado